

1º Con fecha de 19 de octubre de 2016 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Fomento solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-009507.

2º Con la misma fecha, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Transporte Terrestre, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º En relación con la petición, se pone de manifiesto lo siguiente:

BlaBlaCar es una plataforma a través de la cual los denominados usuarios-conductores, que van a realizar un viaje privado con su vehículo, pueden publicar su viaje para localizar compañeros de viaje. Las aportaciones son fijadas por los conductores que utilizan la plataforma para anunciarse y no pueden superar, entre todos los viajeros, los gastos del trayecto. Sobre estas cuantías, BlaBlaCar cobra una comisión por gastos de gestión en concepto de utilización de su plataforma.

En ese caso, la actividad de transporte desarrollada por los usuarios-conductores encajaría en lo que la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en su artículo 101, desarrollado en el artículo 156 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres), define como transporte privado particular, al estar dedicado a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados y ser realizado en vehículos turismo. Ese mismo artículo prohíbe expresamente las remuneraciones dinerarias al conductor.

Por lo tanto, para que la actividad de transporte desarrollada por los usuarios conductores sea transporte privado particular es necesario que el conductor no perciba ninguna remuneración por la actividad desarrollada y no haya ánimo de lucro.

En el caso de percibir remuneración, esta actividad quedaría englobada como un transporte público realizado por cuenta ajena mediante retribución económica, para la cual la LOTT exige la tenencia de la autorización pertinente. Ante esta situación el Ministerio ya expresó su opinión al respecto en: http://www.fomento.gob.es/mfom/lang_castellano/gabinete_comunicacion/noticias/1/2014/junio/140609-03.htm).

Los servicios de inspección velarán por la legalidad de este tipo de plataformas y, en ese sentido, en el Plan de Inspección de Transporte Terrestre por Carretera del año 2015 y del 2016 se ha incluido la realización de actuaciones específicas de control sobre las plataformas digitales de intermediación de transporte de viajeros en vehículos de turismo particulares, con el fin de determinar si están realizando actividad de transporte público o no.

Respecto a la petición de información sobre expedientes sancionadores, cabe señalar que en este caso concreto el derecho de acceso está limitado en virtud de lo que establece el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, cabe recordar que la aportación de documentación relativa a la investigación y sanción de ilícitos administrativos puede revelar información sobre modo de actuación de los servicios de inspección que pueden perjudicar su futuro desempeño.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 14 de Noviembre de 2016
EL DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE

Joaquín del Moral Salcedo

